



Resolución Viceministerial

Nro. 041-2015-VMPCIC-MC

Lima, 01 ABR. 2015

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre contra la Resolución Directoral N° 004-2014-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de febrero de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Técnico N° 253-2013-DCS-DGFC/MC de fecha 30 de mayo de 2013, la Dirección de Control y Supervisión, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, ya que concurren circunstancias que ameritaron dicho inicio, como la excavación de zanjas, las cuales han alterado en forma grave las tapas de las tumbas intactas, el corte de las tumbas halladas, la destrucción del fardo y ajuar funerario, entre otras, en un área de terreno ubicada en el Anexo Sagollo – Locumba, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, sobre la cual recae la presunción de la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural, por la evidencia arqueológica encontrada en dicha área;

Que, mediante Resolución Directoral N° 028-2013-DCS-DGFC/MC de fecha 30 de mayo de 2013, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de aplicársele una sanción de multa de 0.25 a 1000 UIT;

Que, con Expediente N° 25500-2013, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, presentó sus descargos a la Resolución Directoral N° 028-2013-DCS-DGFC/MC;

Que, mediante Informe Técnico N° 274-2013-DCS-DGDP/MC de fecha 18 de diciembre de 2013, la Dirección de Control y Supervisión recomendó que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural emita la resolución imponiendo la sanción de multa correspondiente a la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, por alterar en forma grave el denominado Sitio Arqueológico Sagollo, ubicado en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, infracción tipificada en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, en razón a que de lo actuado se advierte que la conducta, presuntamente infractora, no ha sido desvirtuada, habiéndose configurado el supuesto de hecho establecido en la norma;

Que, mediante Resolución Directoral N° 019-2013-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 26 de diciembre de 2013, se resolvió imponer sanción administrativa de multa ascendente a ciento cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (150 U.I.T.), vigente a la fecha de cancelación de la misma, a la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, por haber



L. Ocharan C



alterado de forma grave el Sitio Arqueológico de Sagollo, ubicado en el Anexo de Sagollo, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Expediente N° 3474-2014, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 019-2013-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, a través del Informe Técnico N° 014-2014-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de febrero de 2014, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, concluyó que habiendo analizado los argumentos expuestos en el recurso presentado por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, los mismos que se sustentaban en el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, estos no han resultado suficientes para modificar o revocar la decisión adoptada en el acto administrativo impugnado, en tal sentido recomendó que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural emita el acto administrativo declarando infundado el referido recurso de reconsideración;

Que, mediante Resolución Directoral N° 004-2014-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de febrero de 2014, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre contra la Resolución Directoral N° 019-2013-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, con Expediente N° 11643-2014, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 004-2014-DGDP-VMPCIC/MC, señalando lo siguiente:

- *“CUARTO: Concretamente se ha trasgredido el art. 12° de la referida Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, en vista que esta disposición establece que los criterios para la imposición de una multa, se sustentarán en el valor del bien y la evaluación del daño causado, los que estarán plasmados en un informe pericial del área técnica correspondiente o en la tasación respectiva.*
- *QUINTO: También se ha trasgredido el art. 13° de la mencionada Resolución, concretamente los numerales 13.2.1; 13.2.2, 13.2.3 y 13.2.4; que expresamente señalan que para la imposición de multas debe existir una graduación debiendo considerarse lo siguiente:*

Numeral 13.2.1 : Naturaleza y gravedad de la infracción

Numeral 13.2.2 : Daño o perjuicio

Numeral 13.2.3 : Reiterancia, reincidencia o pertinacia

Numeral 13.2.4 : El carácter intencional o negligente”





Resolución Viceministerial

Nro. 041-2015-VMPCIC-MC

- **SIXTO:** El Ministerio de Cultura, con desmedida rigurosidad y sin cumplir con estas exigencias obligatorias y públicas, arbitrariamente nos impone una multa que sobrepasa los S/. 570,000.00.

Es que con estas omisiones, no se ha efectuado una verdadera medición de la naturaleza y gravedad de la infracción, tampoco del daño causado; menos se ha tenido en consideración que somos reincidentes o reiterantes; y está claramente determinado que no hubo ninguna intención en ocasionar algún daño o aprovechamiento de los restos arqueológicos, pues lo único que se hizo fue construir una pequeña plataforma deportiva para una población olvidada por todas las autoridades por su lejanía.

- **SEPTIMO:** Peor aún, nunca se realizó la pericia o la tasación respectiva exigida como requisito por el art. 13 de la Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, que aprueba el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.

- **OCTAVO:** Su despacho a través de la Resolución materia de la presente apelación, justifica la omisión del informe pericial o tasación, basándose en el numeral 2 del art. 176° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (...) Como se puede apreciar no existe un informe técnico, que sustente o justifique la multa de 150 Unidades Impositivas Tributarias; menos dicho informe fue solicitado a una entidad técnica apta, tampoco a una facultad especializada de una Universidad Pública.

No se cumplió con ello, por lo cual dicha sanción resulta arbitraria, excesiva e ilegal.

- **NOVENO:** Reiteramos señora Directora, que la Municipalidad que represento, nunca ha desconocido que hubo omisión de la parte técnica en solicitar el CIRA y que los daños ocasionados nunca fueron intencionales, más aún que el Anexo de Sagollo, no ha sido declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, menos el Ministerio de Cultura se ha preocupado en declararlos como tal, para conocimiento de las instituciones públicas y de los mismos pobladores.

- **DÉCIMO:** Como se indica ello ha traído como consecuencia la aplicación de una multa desmesurada, desproporcional, arbitraria e ilegal como se ha indicado, atentándose con ello elementales principios como de legalidad, de razonabilidad, del debido proceso, entre otros, que también afectan nuestros derechos y consecuentemente la estabilidad económica y presupuestal de mi representada, lo cual acarrea la nulidad de la precitada resolución de multa."

Que, en cuanto al recurso de apelación planteado, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, mediante Informe N° 046-2014-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de marzo de 2014, señaló que:



“Como se puede advertir, en el presente caso la causalidad en la comisión de la conducta infractora por parte de la administrada se encuentra acreditada, sin embargo, la administrada cuestiona que el monto de la multa impuesta no consideró en evaluar los criterios establecidos en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas en contra del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe precisar que dicho punto ya fue evaluado y considerado infundado en el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración (Resolución Directoral N° 004-2014-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 14 de febrero de 2014); asimismo, en cuanto al valor del bien cultural, en base a los informes técnicos emitidos en el presente caso se ha determinado la importancia, valor y significado tanto arqueológico como científico del sitio arqueológico alterado. Finalmente, en relación al argumento de la falta de emisión de un informe pericial, es preciso señalar que los informes técnicos emitidos por los técnicos del Ministerio de Cultura, cumplen el mismo fin, respetándose por lo tanto el debido procedimiento.”

Que, el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado”*. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la LPAG;

Que, la recurrente en su escrito de apelación ha manifestado que: *“Concretamente se ha trasgredido el art. 12° de la referida Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, en vista que esta disposición establece que los criterios para la imposición de una multa, se sustentarán en el valor del bien y la evaluación del daño causado, los que estarán plasmados en un informe pericial del área técnica correspondiente o en la tasación respectiva.”*;

Que, asimismo, se ha indicado que *“(…) nunca se realizó la pericia o la tasación respectiva exigida como requisito por el art. 13 de la Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC,(..); y que, a través de la Resolución materia de la presente apelación, justifica la omisión del informe pericial o tasación, basándose en el numeral 2 del art. 176° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (…)* Como se puede apreciar no existe un informe técnico, que sustente o justifique la multa de 150 Unidades Impositivas Tributarias; menos dicho informe fue solicitado a una entidad técnica apta, tampoco a una facultad especializada de una Universidad Pública. No se cumplió con ello, por lo cual dicha sanción resulta arbitraria, excesiva e ilegal.”;





Resolución Viceministerial

Nro. 041-2015-VMPCIC-MC

Que, al respecto, el artículo 12 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, establece a la letra que: *“Los criterios para la imposición de la multa se sustentarán en el valor del bien y la evaluación del daño causado, los que estarán plasmados en un informe pericial del área técnica correspondiente o en la tasación respectiva.”*;

Que, en efecto, de acuerdo al precitado artículo existen dos elementos para la imposición de la multa, el valor del bien y la evaluación del daño causado, los cuales deben estar plasmados en un informe pericial del área técnica correspondiente o en la tasación respectiva, esto quiere decir que la entidad puede optar por la elaboración de uno u otro instrumento;

Que, cabe precisar, que en lo que respecta al informe pericial, debemos resaltar que este reúne las mismas características y naturaleza que un informe técnico, el cual debe ser emitido por el área técnica competente, en este caso la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, unidad orgánica que lleva a cabo la instrucción del procedimiento, conforme al numeral 74.5 del artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, en tal sentido, queda claro que en los procedimientos administrativos sancionadores existen dos alternativas, la elaboración de un informe pericial o la ejecución de una tasación, a fin de evaluar el valor y el daño causado al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; siendo que en el presente caso se optó por la elaboración de un informe técnico de la Dirección de Control y Supervisión, el cual tiene las mismas características y naturaleza que el informe pericial o peritaje que se menciona en la norma antes citada, teniendo en cuenta que cumple igual finalidad con respecto a los hechos que son materia de probanza;

Que, el numeral 176.2 del artículo 176 de la LPAG establece que, *“La administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin, preferentemente entre las facultades de las universidades públicas.”*;

Que, de acuerdo al precitado numeral, tenemos que no es obligatorio para la Administración solicitar informes técnicos a las entidades técnicas aptas, si aquella cuenta con el personal técnico idóneo para tal finalidad; situación que se ha producido en el presente caso, toda vez que es el personal que labora en la Institución quien se encuentra más capacitado para emitir pronunciamiento técnico de nivel pericial, debido a la especialización que posee en los temas relacionados a los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por consiguiente, en atención al Principio de Celeridad y a la preponderancia de la prueba escrita, resulta razonable que el informe pericial se actúe a través de la emisión de informes técnicos emitidos por el personal del Ministerio de Cultura, los cuales



deberán ser merituados conforme a lo señalado en la Ley N° 27444 – LPAG. Por lo que/el argumento presentado por el administrado en este extremo deviene en incongruente, habiéndose cumplido con la emisión del Informe Técnico N° 274-2013-DCS-DGDP/MC de fecha 18 de diciembre de 2013, por parte de la Dirección de Control y Supervisión, el cual a su vez recoge la información plasmada en los diferentes instrumentos probatorios que sirvieron de sustento para iniciar el referido procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre;

Que, la recurrente ha señalado en su recurso de apelación que: *“También se ha trasgredido el art. 13° de la mencionada Resolución, concretamente los numerales 13.2.1; 13.2.2, 13.2.3 y 13.2.4; que expresamente señalan que para la imposición de multas debe existir una graduación debiendo considerarse lo siguiente: Numeral 13.2.1 : Naturaleza y gravedad de la infracción; Numeral 13.2.2 : Daño o perjuicio; Numeral 13.2.3 : Reiterancia, reincidencia o pertinacia; y, Numeral 13.2.4 : El carácter intencional o negligente.”;*

Que, de la misma manera, ha manifestado que: *“El Ministerio de Cultura, con desmedida rigurosidad y sin cumplir con estas exigencias obligatorias y públicas, arbitrariamente nos impone una multa que sobrepasa los S/. 570,000.00. Es que con estas omisiones, no se ha efectuado una verdadera medición de la naturaleza y gravedad de la infracción, tampoco del daño causado; menos se ha tenido en consideración que somos reincidentes o reiterantes; y está claramente determinado que no hubo ninguna intención en ocasionar algún daño o aprovechamiento de los restos arqueológicos, pues lo único que se hizo fue construir una pequeña plataforma deportiva para una población olvidada por todas las autoridades por su lejanía.”;*

Que, cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 019-2013-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 26 de diciembre de 2013, que impuso sanción de multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias a la referida Municipalidad, así como con la Resolución Directoral N° 004-2014-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de febrero de 2014, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la misma Municipalidad, se realizó la descripción detallada de los criterios (Naturaleza y gravedad de la infracción, daño y perjuicio causado, carácter intencional o negligente, beneficio ilegal obtenido y la reparación del daño o realización de medidas correctivas) utilizados como sustento para la imposición de la mencionada multa, con lo cual se desvirtuó el argumento planteado por la recurrente en este extremo;

Que, en efecto, los criterios utilizados en la emisión de la Resolución Directoral N° 019-2013-DGDP-VMPCIC/MC, son los siguientes:

- i. **Naturaleza y gravedad de la infracción:** en el presente caso se ha producido una alteración en forma grave ocasionada al denominado Sitio Arqueológico de Sagollo, consistente en la ejecución de excavaciones realizadas por la administrada, las cuales han alterado las tapas de las tumbas intactas,





Resolución Viceministerial

Nro. 041-2015-VMPCIC-MC

cortando tumbas, destruyendo fardos funerarios y disturbando el ajuar funerario, resultando muy poca la evidencia recuperada.

- ii. **Daño o perjuicio:** Se ha ocasionado una alteración de forma grave a un sitio arqueológico que presentaba cistas y fosas indicando que hubo una superposición. El referido sitio arqueológico fue ocupado durante varias épocas prehispánicas: Tiwanaku (Horizonte Medio), Chiribaya, Gentilar (Intermedio Tardío) e Inca (Horizonte Tardío). Dicha información es muy significativa para conocer las manifestaciones culturales de los grupos humanos que vivieron en la cuenca de Locumba y que se interrelacionan entre ellos; conforme a lo señalado anteriormente, se puede inferir que la alteración realizada por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, ha ocasionado la alteración grave a un bien cultural, el cual tiene una importancia, valor y significado tanto arqueológico como científico, ocasionando la pérdida de una fuente valiosa de información para el estudio del desarrollo cultural de la zona sur del Perú (filiación cultural y cronológica).
- iii. **El carácter intencional o negligente:** se advirtió la existencia de un conocimiento previo por parte de la administrada en cuanto a los trámites a seguir en la ejecución de obras que involucren excavaciones, dado que la misma había solicitado anteriormente a la entonces Dirección Regional de Cultura de Tacna, la emisión de varios Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA N° 2010-0030, CIRA N° 2011-044, CIRA N° 2011-045 y CIRA N° 2012-038), razón por la cual se ha constatado elementos que concluyen la existencia de un conocimiento previo de los trámites a seguir a fin de no vulnerar la intangibilidad de los sitios arqueológicos, configurándose con ello la comisión de una conducta dolosa.
- iv. **Reiterancia, reincidencia o pertinacia:** con relación a este criterio, la entonces Dirección Regional de Cultura de Tacna, mediante Informe N° 0028-2013-OARQL-DRC-TAC/MC de fecha 8 de abril de 2013, donde se adjuntó el informe sustentatorio por afectación al patrimonio arqueológico, indicó que la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre elaboró el expediente de la obra "carretera Locumba – Margarata", sin tramitar previamente el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos correspondiente, encontrándose en la ejecución de dicha obra evidencias culturales, razón por lo cual se notificó y requirió la paralización de la misma. Consecuentemente, la mencionada Dirección solicitó se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Que, es claro que los actos administrativos mediante los cuales se impuso la sanción antes mencionada contra la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, así como el que declaró infundado el recurso de reconsideración planteado por esta última, han sido debidamente motivados, encontrándose en aquellos una descripción detallada de los criterios utilizados para la imposición de la multa y su correspondiente gradualidad, más



aún teniendo en consideración que la recurrente actuó a sabiendas que debía solicitar la autorización respectiva del Ministerio de Cultura, previa a la ejecución de la mencionada obra; por lo que lo argumentado por la administrada en este extremo carece de sustento alguno;

Que, la administrada ha referido en su escrito de apelación que *"los daños ocasionados nunca fueron intencionales, más aún que el anexo de Sagollo, no ha sido declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, menos el Ministerio de Cultura se ha preocupado en declararlos como tal, para conocimiento de las instituciones públicas y de los mismos pobladores."*;

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, preceptúa que: *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado."*;

Que, de la misma manera, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, acoge lo dispuesto por la Constitución, estableciendo que: *"Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley."*;

Que, asimismo, el artículo III del Título Preliminar del mismo articulado, dispone que: *"Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte."*;

Que, en tal sentido, resaltamos que la presunción de la condición de ser un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se sustenta en la importancia, valor y significado cultural que guarda el bien que es materia de evaluación, elementos que deben encontrarse plasmados en los informes técnicos que respaldan la legalidad de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como la que resuelve la imposición de una sanción administrativa por haber afectado, alterado o dañado un bien que tiene la condición de cultural;





Resolución Viceministerial

Nro. 041-2015-VMPCIC-MC

Que, en consecuencia, en el expediente que es materia de análisis se observa que efectivamente las áreas técnicas involucradas, esto es la Oficina de Arqueología de la entonces Dirección Regional de Cultura de Tacna, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, y la Dirección de Control y Supervisión, emitieron opinión al respecto, resaltando que los hallazgos efectuados en el área ubicada en el Anexo Sagollo, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, constituyen evidencias arqueológicas irrefutables de diversas culturas, toda vez que dicha área fue ocupada durante varias épocas prehispánicas (Tiwanku, Chiribaya, Gentilar e Inca);

Que, al respecto, cabe traer a colación lo que ha sido informado tanto por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, como por la Dirección de Control y Supervisión, en cuanto a la presunción de la condición cultural del área que ha sido alterada en forma grave por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre mediante la construcción de una losa deportiva en el Anexo de Sagollo; por lo que a continuación realizamos la transcripción de los extractos de los informes que sustentan la presunción legal antes referida:

"II. DE LA AFECTACIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE

(...) si bien la zona donde se encuentra el sitio denominado como "Sagollo" y que ha sido visiblemente depredado y afectado, no posee documento de declaración expresa como zona arqueológica, dadas las condiciones indubitablemente acreditadas, se encuentra bajo el amparo del Art. III del Título Preliminar de la Ley N° 28296 que versa sobre la PRESUNCIÓN LEGAL que protege los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

(...) Es decir que, sin perjuicio de la declaración, la protección y preservación del sitio es totalmente válida y con carácter obligatorio para la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre quienes, aún cuando encontraron los restos, no detuvieron sus trabajos y prosiguieron con la remoción de tierras, retiro de escombros, construcción de zanjas, delimitaciones, realizando con ello depredación y remoción de asientos arqueológicos prehispánicos, sancionables conforme a la norma aplicable."

"2.4 Importancia del sitio arqueológico.- el Sitio Arqueológico ubicado en el Anexo de Sagollo, ocupa un área aproximada de 3,700 metros cuadrados, en el que se ha ubicado contextos funerarios por las obras ejecutadas por la Municipalidad de Jorge Basadre, consta de cistas y fosas ubicadas desde los 50 cm a 1.50 mts., desde la superficie (se aprecia en los cortes y perfiles de las zanjas abiertas), en la revisión del montículo de tierra acumulado, producto de la apertura de las zanjas, se encuentran restos óseos, fragmentos de cerámica, textil, fibra vegetal.

(...) El sitio fue ocupado durante varias épocas-oportunidades. En las evidencias prehispánicas recuperadas por la Fiscalía y el Lic. Omar Ventocilla, se aprecia por los diseños y formas que las evidencias son Tiwanaku (horizonte medio),



Chiribaya, Gentilar (intermedio tardío) e Inca (horizonte tardío). Sin embargo, esta poca información es muy significativa e importante para conocer las manifestaciones culturales de los grupos humanos que vivieron en la cuenca de Locumba y que se interrelacionaron entre ellos.

El sitio, por haber sido cubierto aparentemente por un huayco, conservaba contextos propios de su época, además que no había sido huaqueado en épocas anteriores a los trabajos de la Municipalidad y su personal; lo cual determina con mayor incidencia la responsabilidad de esta entidad pues se trata de una zona arqueológica trascendente. (...)

"2.2 Si bien es cierto el Sitio Arqueológico Sagollo no está declarado legalmente; sin embargo, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado arqueológico (...)."

Que, para el caso concreto, y dadas las características del terreno, cabe señalar que la presunción legal de ser o constituir un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación opera desde que, durante la excavación de las zanjas realizada por los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, se encontraron bienes protegidos por el Estado, consistentes en cistas y fosas cortadas, algunas de las cuales presentan todavía fardos, la esterilla que formaba parte de la tapa, tejido y parte del ajuar funerario, tal como ha quedado plasmado en el Informe Técnico N° 253-2013-DCS-DGFC/MC;

Que, de esta manera, el accionar de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre implica la inobservancia de lo prescrito por los artículos 4 y 31 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, los cuales disponen que la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes culturales, y su restitución en los casos pertinentes es de interés social y necesidad pública e involucra a toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas; asimismo que, el descubrimiento eventual de bienes culturales inmuebles prehispánicos deberá comunicarse inmediatamente al INC (actualmente, Ministerio de Cultura) paralizando las obras que se estuvieran ejecutando, de ser el caso;

Que, en este sentido, el accionar de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre no solamente conlleva la violación de las prescripciones legales relativas a la presunción de la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sino que, al no paralizar las excavaciones y continuar los trabajos de remoción de suelo (zanjas), a pesar del descubrimiento de tales bienes, se evidencia el actuar doloso de los trabajadores de la administrada;





Resolución Viceministerial

Nro. 041-2015-VMPCIC-MC

Que, en consecuencia, queda claro que si bien el área del Anexo de Sagollo que fue alterada por la obra ejecutada por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, no se encuentra expresamente declarada como Patrimonio Cultural de la Nación, en la misma se ha constatado la presencia de restos arqueológicos de manera evidente, pues aquellas quedaron en plena exposición a partir de la ejecución de la obra en mención, por lo que sobre dicha área recae la presunción legal contemplada en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y en la Constitución Política del Perú, la que genera sobre ella la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y por tanto, corresponde al Estado promover las acciones pertinentes para su protección;

Que, sobre el particular, la administrada ha señalado en su recurso de apelación que: *"Como se indica ello ha traído como consecuencia la aplicación de una multa desmesurada, desproporcional, arbitraria e ilegal como se ha indicado, atentándose con ello elementales principios como de legalidad, de razonabilidad, del debido proceso, entre otros, que también afectan nuestros derechos y consecuentemente la estabilidad económica y presupuestal de mi representada, lo cual acarrea la nulidad de la precitada resolución de multa."*;

Que, el Principio de Legalidad, dentro del procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."*;

Que, por su parte el Principio del debido procedimiento, consignado en el numeral 2 del precitado artículo, precisa que *"Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso."*;

Que, a su vez, el numeral 1.4 establece que el Principio de razonabilidad, contempla que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*;

Que, al respecto, de la evaluación del procedimiento administrativo sancionador que derivó en la multa impuesta a la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, a través de la Resolución Directoral N° 019-2013-DGDP-VMPCIC/MC, se advierte que en su tramitación se ha observado un procedimiento legal o reglamentariamente establecido, en el cual se ha identificado con claridad la fase instructora de la sancionadora, así como los órganos



que realizan tales funciones, se ha notificado a la administrada sobre los hechos que se le imputaron en su oportunidad, la expresión de la sanción que finalmente le impuso la autoridad competente, y la norma que atribuye tal competencia, otorgándosele un plazo para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 234 de la Ley N° 27444, antes citada;

Que, asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador ha cumplido con lo establecido por el artículo 235 de la Ley N° 27444, según el cual: *“Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento; 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.”;*

Que, en ese orden de ideas, en la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 019-2013-DGDP-VMPCIC/MC, se ha tenido en consideración los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad, al haberse expedido con el sustento de los diferentes informes técnicos y documentación que resultaron de las inspecciones realizadas al área alterada, notificando y otorgando a la administrada un plazo para ejercer su derecho de contradicción, conforme al marco normativo señalado precedentemente; motivo por el cual consideramos que la multa impuesta ha cumplido





Resolución Viceministerial

Nro. 041-2015-VMPCIC-MC

con los requisitos indispensables para su determinación, resultando infundada la nulidad solicitada por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre;

Que, de acuerdo a todo lo antes expuesto, los argumentos vertidos por la recurrente en su recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, correspondiendo por tanto confirmar el acto impugnado y declarar infundado el recurso interpuesto;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre contra la Resolución Directoral N° 004-2014-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de marzo de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dando por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley N° 27444.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la Municipalidad Provincial Jorge Basadre para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Luis Jaime Castillo Butters

Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



L. Ocharán